

Pasado y presente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho laboral

presente, pasado y perspectivas

Año
2017

Autor
Achad, María Virginia

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Achad, M. V. (2017). *Pasado y presente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho laboral*. Villa María: Universidad Nacional de Villa María



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

Pasado y presente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho laboral: presente, pasado y perspectivas

Autora: Abog. Esp. Achad, María Virginia. UNVM

Abstract: La jurisprudencia de la CSJN del último decenio ha contribuido a la interpretación progresista del derecho laboral. La profunda vinculación, que realizara el tribunal supremo, entre el derecho laboral interno con el derecho internacional de los derechos humanos, condujo a una verdadera ampliación de los derechos y un fortalecimiento de los mecanismos de protección del trabajo. Un análisis panorámico de las decisiones adoptadas por el máximo tribunal en su actual conformación hace que el intérprete pueda dudar del sostenimiento de idénticos criterios en materia de aplicación de las normas y principios jurídico laborales en la actualidad.

I) Breve introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), es el más importante tribunal en el diseño interno y orgánico – constitucional del Poder Judicial, sus fallos tienen valor para el caso concreto¹²⁷ y su labor pretoriana ha contribuido a desarrollar distintos institutos jurídicos. Se autodefine como: *“el más alto tribunal de la República Argentina. Órgano máximo dentro de uno de los tres poderes del Estado y su misión consiste en asegurar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías en ella enunciados y participar en el gobierno de la República”*¹²⁸

Los fallos de la Corte tienen un rol fundamental en la organización del Estado y se caracterizan en la propia Constitución Nacional por ser el último órgano de control no sólo del Poder Judicial sino también del resto de los poderes y constituir el ente de aplicación de las normas internas y las comprometidas internacionalmente.

¹²⁷ Existen algunos precedentes a los que el tribunal cimero les ha otorgado efectos “erga omnes”, en ese sentido es importante destacar el fallo del 24/02/2009 Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley 25.873 -dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, que reconoce la existencia de las “acciones de clase”. Es necesario aclarar que en el diseño constitucional de nuestro poder judicial, los tribunales inferiores no se encuentran obligados a seguir los lineamientos y decisiones expresados en los fallos de la CSJN pero su valor e importancia son indiscutibles, por lo que sea por razones de celeridad y economía procesal o por la razón que fuere los tribunales inferiores siguen casi unívocamente sus decisiones.

¹²⁸ <http://www.csjn.gob.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/el-tribunal>

Tal como surge del diseño constitucional corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, sobre puntos regidos por los tratados internacionales; de las causas concernientes embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero (art. 116).

En el caso de nuestra CSJN y particularmente en caso de violaciones graves a los derechos humanos fundamentales, ha sido pionera “en avanzar sobre las normas penales, construyendo, vía interpretación, nuevos derechos y deberes, vg.: el “derecho a la verdad”, el “deber del Estado de investigar y revelar la verdad”, el “deber del Estado de juzgar”, el “deber del Estado de desconocer las amnistías concedidas bajo aparente legitimidad de régimen ilegítimo”, la “imprescriptibilidad de ciertos delitos o crímenes”, la “neutralización del principio non bis in ídem en caso de terrorismo de Estado y otros crímenes”. La CSJN ha contribuido a esos desarrollos, considerándose ése, “un remarcable aporte argentino a la construcción de una conciencia global común”¹²⁹

En el ámbito del derecho laboral, la labor de la Corte, en estos últimos años, ha sido muy importante. Tanto que ha llevado a algunos autores a afirmar que “*En las relaciones laborales la Corte hizo lo que debió hacer el Parlamento Argentino*”¹³⁰. Es que la firme decisión del máximo tribunal de analizar al derecho laboral bajo el paraguas de los derechos humanos produjo una verdadera “primavera laboral”¹³¹, que contribuyó, según nuestra mirada, al fortalecimiento del sistema protectorio laboral.

¹²⁹ Zlata Drnas de Clemens y otra “La aplicación de los tratados internacionales en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Lerner Editora SRL, 2010.

¹³⁰ Expresado por el Dr. Altamira Gigena Raúl Enrique en la ponencia homónima presentada en Academia Nacional de Derecho, <file:///D:/Usuario/Downloads/relaclaboralcsjn.pdf>.

¹³¹ Tosselli, Carlos A., aunque con relación al análisis de la Ley de Riesgos, “LO QUE EL VIENTO SE LLEVÓ - Análisis crítico de la ley 26.773 de reforma a la ley de riesgos del trabajo”, <http://p8000268.ferozo.com/IGUAZU-2013/ponencias/Carlos%20Toselli.%20LEY%20DE%20RIESGOS.pdf>

Los fallos de la CSJN en los casos: Vizzoti¹³², Aquino¹³³ y Milone¹³⁴, en que se declararon las inconstitucionalidades de algunos artículos de la Ley de Contrato de Trabajo y de la Ley de Riesgos de Trabajo, constituyen una pequeña muestra de un gran repertorio de fallos que da cuenta de la postura de la CSJN relacionada con la aplicación efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

A partir de allí, aparece una larga lista de fallos del máximo tribunal en la materia, que armonizan el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos y transforman en operativos derechos que sólo unos pocos años atrás parecían sólo declaraciones de buenas intenciones inejecutables, salvo que existiera una reglamentación posterior.

No obstante, algunos fallos recientes¹³⁵ hacen pensar en un viraje de criterios por parte de los actuales integrantes del máximo tribunal que podría significar una verdadera tendencia a la desprotección en materia de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular con relación a los derechos laborales.

Analizaremos separadamente los fallos mencionados y luego intentaremos arribar a algunas conclusiones, miradas o perspectivas.

II) Pasado

La tan mentada “constitucionalización” del derecho privado, alcanzó al derecho laboral de la mano del tribunal supremo. Es así que la CSJN, estableció una serie de principios jurídicos que, en algunos casos sirvieron para reforzar derechos existentes y en otros para declarar la inconstitucionalidad de normas que los afectaban. Así aseguró la protección del trabajador con tres principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constitucionalizado por la inclusión en el art. 75 inc 22:a) El deber de progresividad, el

¹³²“Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido” 14/09/2004

¹³³“Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, 21/09/2004

¹³⁴“Milone, Juan A. v. Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo”, 26/10/2004

¹³⁵En particular, “ESPOSITO DARDO LUIS CI PROVINCIA ART S.A. SI ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, 07/06/2016 y el acuerdo en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos informes sentenciada en el caso ‘Fontevicchi y D’Amitovs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 14/02/2017.

Estado debe “adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna” ; b) El deber de abstenerse de tomar medidas que interfieran directa o indirectamente en el disfrute del derecho al trabajo que hubiese alcanzado el trabajador ; y c) El principio pro homine, que indica que la interpretación de la norma siempre debe ser realizada a favor de la dignidad y el respeto del hombre.

Esta orientación principista puede vislumbrarse en la conocida “tríada inaugural” en los fallos Vizzoti, Aquino y Milone que seguidamente analizaremos separadamente...

Con relación al precedente “Vizzoti”, la CSJN declaró inconstitucional el límite a la base salarial previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (según ley 24.013) para calcular la indemnización por despido sin justa causa. En este caso, el máximo tribunal, luego de declarar que su intervención era fundada en las facultades de “control de constitucionalidad”, refuerza el concepto de justiciabilidad de los derechos constitucionales y afirma que: *“los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último.”* Entiende que la norma cuya validez constitucional se analiza, no resulta ni razonable ni justa ni equitativa y no lo es bajo el amparo de nuestra propia Constitución Nacional, ni lo es bajo el parámetro impuesto por: *“el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32). Al respecto, exhibe singular relevancia el art. 6 del citado pacto pues, en seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23.1), enuncia el “derecho a trabajar” (art. 6.1), comprensivo del*

derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo, cualquiera que sea la clase de éste. Así surge, por otro lado, de los trabajos preparatorios de este tratado (v. Craven, Matthew, The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Oxford, Clarendon, 1998, págs. 197 y 223). Derecho al trabajo que, además de estar también contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5.e.i), debe ser considerado "inalienable de todo ser humano" en palabras expresas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1.a)."

En "Aquino", la CSJN se ocupó de remarcar que la reparación indemnizatoria de la Ley de Riesgos del Trabajo, no era integral y que debía declararse inconstitucional el art. 39 del cuerpo legislativo, fundado, entre otras razones en la aplicación de la normativa internacional : *"Asimismo, esta Corte reconoció la aplicación del art. 21, inc.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa", a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial (O.158.XXXVII "Oharriz, Martín Javier c/ M°J y DD HH – ley 24.411 (resol. 111/90)", sentencia del 26 de agosto de 2003)".* En el mismo fallo la CSJN, analiza la importancia del mandato del art. 14 bis de nuestra CN, fortalecido por los tratados internacionales y sostiene: *"Que la manda constitucional del art. 14 bis, que tiene ya cumplidos 47 años, a su vez, se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es asaz concluyente al respecto, pues su art. 7 preceptúa: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] a.ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [...]; b) La seguridad y la higiene en el trabajo". A ello se suma el art. 12, relativo al derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", cuando en su inc. 2 dispone: "Entre las medidas que deberán adoptar los*

Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar este derecho, figurarán las necesarias para [...]
b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo [...]; c. La prevención y el
tratamiento de las enfermedades [...] profesionales". El citado art. 7.b del PIDESC,
corresponde subrayarlo, implica que, una vez establecida por los estados la legislación
apropiada en materia de seguridad e higiene en el trabajo, uno de los más cruciales aspectos
sea la reparación a que tengan derecho los dañados (Craven, Matthew, The International
Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Oxford, Clarendon, 1998, pág. 242).
Añádanse a este listado de normas internacionales con jerarquía constitucional, por un lado,
las relativas a la específica protección de la mujer trabajadora contenidas en la Convención
sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como son, más
allá de las previstas en cuanto a la discriminación respecto del trabajador masculino, vgr., el
art. 11, que impone la "salvaguardia de la función de reproducción" (inc. 1.f), y que obliga
al Estado a prestar "protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de
trabajos que se haya probado pueden resultar perjudiciales para ella" (inc. 2.d). Por el otro,
no puede ser pasada por alto la protección especial del niño trabajador, claramente
dispuesta en el art. 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de manera general,
en el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

El supremo tribunal en el mencionado fallo, destaca también, las directrices, advertencias y recomendaciones de las observaciones que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales como "intérprete autorizado "del PIDESC ha realizado a nuestro país (y a otros) con relación a las "medidas positivas" que deben adoptarse en la materia en el sentido de asegurar la efectividad de los derechos relacionados – entre otros- con la seguridad y la higiene en el trabajo.

En Milone, se declaró la inconstitucionalidad del art. 14 inc 2.b de Ley de Riesgos del Trabajo, en cuanto a la modalidad de pago de la indemnización, ya que este disponía abonar al trabajador el importe de la indemnización por accidente como renta periódica y no íntegramente y en un pago único. Para así decidir, la CSJN recurrió a similares fundamentos y dijo que debe sopesarse la norma cuya validez constitucional se analiza: "a la luz del llamado principio protectorio contenido en el art. 14 bis CN.: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", y de la expresa manda de la que da cuenta esta

norma: dichas leyes "asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor". Conviene recordar que estos postulados imponen al Congreso "deberes inexcusables" a fin de asegurar al trabajador un conjunto de "derechos inviolables" (Fallos 252:158 Ver Texto, 161, consid. 3), lo cual, en atención a lo expresado en los considerandos anteriores, contrasta con las circunstancias fácticas y jurídicas sub examine. En otras palabras, se advierte que en el caso, no se satisfacen los requerimientos de "asegurar" una condición de labor "equitativa", vale decir, justa, toda vez que, por su rigor, la norma cuestionada termina desinteresándose de la concreta realidad sobre la que debe obrar. A su vez, cabe señalar que los principios elaborados a partir de lo dispuesto en el mencionado art. 14 bis se integran a las disposiciones incorporadas por la reforma de 1994, en el art. 75 incs. 22 y 23 del texto constitucional. En tal sentido, el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera de manera explícita la interdependencia e indivisibilidad que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto todos éstos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana (párrs. 2 y 3; asimismo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo, párrs. 2º y 3º). Por dicha razón, el mencionado conjunto de derechos exige una tutela y promoción permanentes con el objeto de lograr su plena vigencia. En línea con tales afirmaciones, el art. 7 del instrumento internacional nombrado en primer término al reconocer el "derecho al trabajo" dispone que éste comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida, lo cual se completa con el artículo siguiente en el que los Estados reconocen que tal derecho supone que toda persona goce del mismo en condiciones equitativas y satisfactorias, que le aseguren condiciones de existencia dignas para el trabajador y para su familia, mencionando al respecto, de manera particular, la seguridad y la higiene en el trabajo, entre otras materias que -según lo allí previsto- deben ser garantizadas por los Estados en sus legislaciones. A ello se suma el art. 12, relativo al derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", cuando en su inc. 2 dispone: "Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para [...] b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo [...]; c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades [...]"

profesionales". El citado art. 7.b, corresponde subrayarlo, implica que, una vez establecida por los Estados la legislación apropiada en materia de seguridad e higiene en el trabajo, uno de los más cruciales aspectos sea la reparación a que tengan derecho los dañados (Craven, Matthew, "The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", Oxford, Clarendon, 1998, p. 242). A conclusiones sustancialmente análogas conduce el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, aprobado por la ley 24658 Ver Texto (10), si se atiende a su Preámbulo y a los arts. 6 y 7, concernientes al derecho al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, respectivamente.

La Corte también destaca con relación al art. 75 inc 23 CN. que establece como atribución del Congreso de la Nación: *"... legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, pone énfasis en determinados grupos tradicionalmente postergados, dentro de los cuales se menciona en forma expresa a las personas con discapacidad. Por tal razón, una interpretación conforme al texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, en las circunstancias sub examine, por el mandato del art. 75 inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11 Ver Texto inc. 1, por el que los Estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia"*

III) Presente

La CSJN aún antes de su composición actual y cuando sólo contaba con tres miembros (Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco) se pronunció en la causa "Espósito" en la que resolvió que el reajuste de las indemnizaciones legales dispuesto por ley 26.773 en octubre de

2012 no puede aplicarse a la reparación de daños provocados por accidentes laborales ocurridos con anterioridad.

Luego del dictado de la ley 26.773 y antes de este fallo, una enorme sucesión de resoluciones de tribunales inferiores¹³⁶ habían resuelto la aplicación de la norma y la actualización a través del RIPTE, fundados incluso en una interpretación gramatical y teleológica del texto legal, pero además en una hermenéutica que significaba la continuidad argumental de los denominados por la propia Corte como “principios arquitectónicos”:

“El trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional” (Casos “Vizzoti”; “Aquino”; “Pérez Aníbal R.c/ Disco”; “Ascuá”).

“La justicia social en su más alta expresión con el norte de alcanzar el bienestar”. (Caso “BERÇAITZ, 1973, ratificado en la causa “Madorrán”, 2007¹³⁷).

No obstante el alto tribunal se aparta de esta interpretación en el fallo en tratamiento. Para justificar su decisión la Corte primero realiza una pequeña reseña del complejo sistema normativo que regula la cobertura de los infortunios laborales, así describe que en 1995 se dicta la ley 24.557 de riesgos del trabajo que estableció un sistema de reparación de los accidentes y enfermedades laborales por el cual la aseguradora contratada por el empleador debe pagarle al trabajador una indemnización que se establece mediante la aplicación de una fórmula que toma en cuenta la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y el porcentaje de incapacidad laboral. En el año 2000, a través del decreto del Poder Ejecutivo 1278/00, a la indemnización así calculada se le añadió el pago de una suma fija que podía ser de \$30.000, \$ 40.000 o \$ 50.000, de acuerdo con el mayor o menor grado de la incapacidad sufrida por el trabajador.

A fines de 2009 (mediante el decreto 1694/09), la indemnización adicional de suma fija fue elevada a \$ 80.000, \$ 100.000 y \$ 120.000, respectivamente; y para la indemnización variable se fijó un piso mínimo que, por ejemplo, para los casos de incapacidad total o muerte ascendía a \$180.000, es decir, que la aseguradora jamás podía pagar menos de ese importe aunque el sueldo de la víctima hubiera sido muy bajo.

¹³⁶ Resulta interesante e ilustrativo de este punto la recopilación de fallos realizada por el Ab Mauricio Marionsini en el blog: <http://dtyss.blogspot.com.ar/2013/03/fallos-sobre-aplicacion-de-la-ley-26773.html>

¹³⁷ C.S.J.N. Autos: “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación”, sentencia de fecha 3 de mayo de 2.007

En octubre de 2012 este sistema tuvo un nuevo reajuste, el dictado de la ley 26.773 dispuso que a estas prestaciones se adicionaría una indemnización adicional, en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas equivalente al 20% del monto de ellas y que, en caso de muerte o incapacidad total, nunca debía ser inferior a \$ 70.000.

Además estableció que todas las prestaciones (piso mínimo e indemnización fija adicional) debían actualizarse semestralmente tomando en cuenta la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, que es un índice de medición del incremento de los salarios. La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión se actualizarían por el índice RIPTE cada seis meses.

El art. 17.5 de la ley 26.773 dispuso que las nuevas disposiciones de esta ley en materia de indemnizaciones regirían para el futuro, pues solamente se aplicarían a los accidentes y enfermedades laborales cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la fecha en la que la nueva ley fue publicada en el Boletín Oficial (26 de octubre de 2012)

Respecto a este último artículo la CSJN entendió que: *“Que la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad”*

Este incipiente “cambio de aire” en el máximo tribunal se ha visto reforzado por otro fallo que si bien, en este caso, no tiene que ver con los derechos laborales, resulta importante su análisis enlazado con el anterior, ya que trata sobre el valor de los pronunciamientos de organismos jurisdiccionales internacionales, cuando estos, “modifican” decisiones adoptadas en la justicia nacional.

En el caso, La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como consecuencia del fallo de la Corte Interamericana dictado en el año 2011 en la causa “Fontevicchia y otros c/ República Argentina”, se dejara sin efecto una sentencia firme del año 2001 en la que CSJN confirmó una condena civil de indemnización por daños y perjuicios contra los periodistas Jorge Fontevicchia y Carlos D'Amico por violación a la vida privada de Carlos Menem, como consecuencia de un artículo periodístico en la revista “Noticias” sobre un hijo no reconocido del ex presidente, Carlos Menen Jr.-.

La Corte Interamericana (en adelante CIDH), con fundamento en la libertad de expresión, decidió dejar sin efecto la condena civil impuesta a los periodistas.

El pedido del Ministerio de que nuestro máximo tribunal revocara su propia sentencia, fue rechazado por Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz, y el voto propio del juez Horacio Rosatti, mientras que el juez Maqueda votó en disidencia.

La mayoría de la Corte sostuvo que “revocar- una decisión propia, implica “transformar a la Corte IDH en una cuarta instancia, en clara violación a los principios estructurales del Sistema Interamericano” (Considerando N° 11); “La idea de revocación se encuentra en el centro mismo del concepto de “cuarta instancia”, en tanto una instancia judicial superior supone la capacidad de revisar las decisiones del inferior” (considerando N° 11);

Para así decidir, el fallo encuentra fundamento en los arts. 27 y 108 de la CN: “Desde esta perspectiva constitucional, el arto 27 de la Carta Magna prescribe “[e]l Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución” (subrayado añadido). Estos principios reseñados se traducen en el modo en que deben ser interpretadas las obligaciones asumidas por el Estado argentino. El constituyente ha consagrado en el art 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad (Fallos: 316:1669; entre otros) (del considerando 16)” y refuerza su postura diciendo que: “Entre dichos principios inconvencibles se encuentra, sin duda alguna, el carácter de esta Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, conforme surge del arto 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 256:114; 289:193; 318:986; 319:1973; 328:2429; 329:3235, 5913; 330:49, 251; 338:1575; entre muchos otros). Revocar la sentencia firme dictada por este Tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional.” (Del considerando 17)

El juez Maqueda, emite un voto propio en disidencia con la mayoría y recuerda: “Que a partir de la reforma constitucional de 1994, y de acuerdo con lo dispuesto en el arto 75, inc. 22, de la norma fundamental, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos pronunciadas en causas en las que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.” (Del considerando 3ero). En ese mismo sentido sostiene: “Que el deber de cumplir la decisión adoptada por la Corte Interamericana responde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), y de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones ya asumidas, so pena de verse comprometida la referida responsabilidad (art. 27 de la citada convención, conf. Fallos: 31S: 1492, considerandos 18 y 19, in fine, 318:373, considerando 4º, párrafo segundo y 334:1S04, considerando 3º, último párrafo, del voto del juez Maqueda).

También y mucho más reciente, aunque también referido a los derechos humanos, es la decisión adoptada por el supremo tribunal en la causa “Muiña”, en el que la mayoría de la Corte (Rosenkrantz, Highton de Nolasco y Rosatti) declara aplicable la ley 24.390 (conocida como “2 x 1”), que estuvo vigente entre los años 1994 y 2001, hoy derogada, que reduce el cómputo de la prisión, en función de que se trata de una ley más benigna en cuanto al cómputo de la condena. En disidencia, votaron los jueces Lorenzetti y Maqueda, quienes señalan, entre varios argumentos, que esa reducción no es aplicable a los delitos de lesa humanidad con apoyo en numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En su voto conjunto los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, fundaron su posición en función de la importancia que le asignan al principio de la ley penal más benigna y que aun si hubiera alguna duda sobre la aplicabilidad del artículo 2 del Código Penal a delitos como los cometidos por Muiña, debe resolverse en favor del acusado en virtud de la aplicación del principio de legalidad, aclarando que el hecho de que se trate de delitos de lesa humanidad, no constituye una excepción, pues del texto de la ley 24.390 no surge ninguna distinción.

Para finalizar sostuvieron que la mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad, y la única manera de no parecerse a

aquello que se combate y se reprueba, es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho lo que en el caso exigía hacer lugar a la pretensión de Muiña. Esta afirmación recuerda a lo que Luigi Ferrajoli identifica como “paleo ius positivismo”¹³⁸

Rosatti, por su parte expone el dilema moral que plantea en el juzgador la aplicación de la “ley más benigna” a condenados por delitos de lesa humanidad, pero concluye que este dilema debe ser resuelto aplicando rigurosamente la Constitución y las leyes.

Los jueces Lorenzetti y Maqueda, en disidencia con la mayoría y en votos diferentes pero con la misma dirección, califican al delito como de lesa humanidad y sostienen, entre otros argumentos, que respecto a este tipo de delitos, tipificados por este mismo tribunal (Fallos 328:2056), se ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Arancibia Clavel), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330: 3248).

IV) Perspectivas – Algunas Primeras Conclusiones

Este pequeño análisis intenta enunciar muy brevemente algunos de los hitos fundamentales del pensamiento sostenido por la Corte Suprema en su anterior integración y en la actual. Es un intento de encontrar un hilo conductor que nos permita de algún modo analizar cual o cuales podrían ser las respuestas de la Corte en la resolución de algunos temas “nuevos” y “viejos” relacionados con la compleja interpretación y aplicación del derecho del trabajo y la resolución de las distintas problemáticas sociales laborales. Cómo decidirá la CSJN los planteos de inconstitucionalidad de la reciente reforma a la ley de riesgos del trabajo?, cómo resolverá la Corte la apelación al último fallo de la Cámara Nacional de la Seguridad Social con relación a la inconstitucionalidad de la consideración de las jubilaciones como hecho imponible del impuesto a las ganancias?, la configuración del Orden Público Laboral frente al Orden Público Económico?, la estabilidad laboral en el marco de una profunda y sostenida recesión con escandalosos índices inflacionarios?, cuál será el grado de

¹³⁸Ferrajoli Luigi, “El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo”, publicado en revista Doxa, recuperado del siguiente link: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32778/1/Doxa_34_19.pdf

protección de los trabajadores frente al fraude y simulación en el ámbito de las relaciones laborales?

Claramente resulta imposible hacer futurología, pero seguramente este repaso puede contribuir a construir una semblanza interpretativa del pensamiento actual de la Corte. No obstante el retrato pictórico es un recorte parcial y sólo el inexorable devenir del tiempo podrá definir cuál o cuáles serán los rumbos de las decisiones del supremo tribunal.

De todos modos, el estrépito social y el consiguiente rechazo y movilización que generara el conocido como el “fallo del 2x1” en la causa “Muiña”, seguramente hará que la Corte revise su agenda y probablemente alguna/s de sus posturas, esperemos en el sentido de que no se aparte de la mirada de que el trabajo del hombre no puede quedar librado a las fuerzas del mercado, y que ante todo, por tratarse de un derecho humano, debe ser protegida la dignidad del hombre.

Bibliografía

-) Altamira Gigena Raúl Enrique, “EN LAS RELACIONES LABORALES LA CORTE SUPREMA HIZO LO QUE DEBIO HACER EL PARLAMENTO ARGENTINO”, publicada en la Academia Nacional de Derecho, file:///D:/Usuario/Downloads/relaclaboralcsjn.pdf.
-) Arese, César, “Principiología laboral de la nueva Corte Suprema”, Exposición del 1/6/07 en la Carrera de Especialización en Derecho del Trabajo, de las universidades Nacional y Católica de Córdoba y del Litoral de Santa Fe, publicado en “REVISTA DE DERECHO LABORAL ACTUALIDAD”, 2008-2, P 33 Y SGTES, Ed. Rubinzal Culzoni
-) De Antoni Roman, ¿Corte Suprema vs. Corte Interamericana de DDHH? Comentarios al fallo “Fontevecchia” de la CSJN sobre el valor de las decisiones del Tribunal ubicado en Costa Rica, Artículo publicado originariamente en el blog “Palabras del Derecho”, <http://palabrasdelderecho.blogspot.com.ar/2017/02/>

- J Ferrajoli Luigi, “El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo”, publicado en revista Doxa, recuperado del siguiente link:
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32778/1/Doxa_34_19.pdf
- J Formaro, Juan J., “Comentarios en torno a los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa “Espósito c. Provincia ART”, Derecho del Trabajo, 2016 (julio), p. 1688
- J Gargarella, Roberto (coord.), “La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria”. Ed. Siglo XXI, 2011, Buenos Aires.
- J Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, 3a. ed., La Ley, 2005, Buenos Aires.-
- J Llorens María Pilar y Pagliari Arturo Santiago, “La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derechos económicos, sociales y culturales a veinte años de la reforma constitucional”, artículo publicado en “Revista de la Facultad” (Revista de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de Córdoba, Vol. V N° 2 Nueva Serie II (2014) 157-172.
- J Piketty Thomas, “La crisis del capital en el siglo XXI. Crónicas de los años en los que el capitalismo se volvió loco”. Traducido por Heber Ostroviesky, Ed. Siglo XXI, 2015, Buenos Aires
- J Sagüés, Néstor, Elementos de Derecho Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 1999.
- J Tosselli, Carlos A., aunque con relación al análisis de la Ley de Riesgos, “LO QUE EL VIENTO SE LLEVÓ - Análisis crítico de la ley 26.773 de reforma a la ley de riesgos del trabajo”, <http://p8000268.ferozo.com/IGUAZU-2013/ponencias/Carlos%20Toselli.%20LEY%20DE%20RIESGOS.pdf>
- J Zarini, Juan Helio. “Constitución Argentina. Comentada y Concordada”. Ed. Astrea, 1998, Buenos Aires.
- J Zlata Drnas de Clemens y otra “La aplicación de los tratados internacionales en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Lerner Editora SRL, 2010.

Jurisprudencia seleccionada:

-) "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido", 14/09/2004, CSJN.
-) "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", 21/09/2004, CSJN.
-) "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", sentencia de fecha 3 de mayo de 2.007, CSJN
-) "Milone, Juan A. v. Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo", 26/10/2004, CSJN.
-) "ESPOSITO DARDO LUIS CI PROVINCIA ART S.A. SI ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", 07/06/2016, CSJN
-) "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sobre Informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amitovs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 14/02/2017, CSJN